

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30942**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL CONSEJO
PARA LA REFORMA DEL
SISTEMA DE JUSTICIA**

Artículo 1.- Creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia

Créase el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, con la finalidad de impulsar la reforma del sistema de justicia mediante la formulación de los criterios para la elaboración de la política nacional y la coordinación para la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia; así como, a través del seguimiento y el control de la implementación y la ejecución de los respectivos procesos de reforma, cuyos resultados deben ser publicados.

Artículo 2.- Conformación

El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se encuentra conformado, de manera indelegable, por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República.
- El Presidente del Congreso de la República.
- El Presidente del Poder Judicial.
- El Fiscal de la Nación.
- El Presidente del Tribunal Constitucional.
- El Presidente de la Junta Nacional de Justicia.
- El Contralor General de la República.
- El Defensor del Pueblo.

Para la ejecución de los acuerdos contará con un consejo técnico quienes serán representantes de las instituciones que conforman el sistema de justicia.

Artículo 3.- Funciones

El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia tiene las siguientes funciones:

- Impulsar la reforma del sistema de justicia.
- Formular los criterios para la elaboración de la política nacional de reforma del sistema de justicia.
- Coordinar la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia del país.
- Realizar el seguimiento y control de la implementación y la ejecución de los procesos de reforma del sistema de justicia del país.
- Presentar un reporte anual de los avances de la reforma del sistema de justicia.

Artículo 4.- Sesiones y acuerdos

El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia tiene una presidencia que es alternada entre quienes lo conforman por el periodo de un año. Sesiona de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su presidente. Sus decisiones y acuerdos se adoptan por consenso. Las sesiones y acuerdos son públicos.

Artículo 5.- Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia forma parte del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, cuenta con una secretaria técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.

Artículo 6.- Conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia está conformado por representantes técnicos de las siguientes entidades:

- El Poder Judicial.
- El Ministerio Público.
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- El Ministerio del Interior.
- El Congreso de la República.
- La Junta Nacional de Justicia.
- El Tribunal Constitucional.
- La Academia de la Magistratura.
- El Jurado Nacional de Elecciones.
- El Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un representante de las rondas campesinas elegido de entre sus presidentes regionales.

La designación de los representantes se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley; y en el caso de las rondas campesinas mediante una copia del acta correspondiente.

Artículo 7.- Funciones del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

Las funciones del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia son las de prestar apoyo técnico y asesoría técnica al Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia.

El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia hace públicos los reportes trimestrales sobre el avance de los procesos de implementación y de ejecución de las políticas públicas de reforma del sistema de justicia.

Artículo 8.- Participación de gremios y especialistas

El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia podrá invitar a gremios y especialistas de acuerdo a las materias que se traten en sus sesiones.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

Única.- Política Pública en materia de justicia

El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, creado por la presente ley, remite al Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de su instalación, la propuesta de política pública en materia de justicia.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- Derogación

Déjase sin efecto el Decreto Supremo 010-2005-JUS y todas las normas que se opongan o limiten lo establecido en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1767288-1

LEY N° 30943

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Créase la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley.

Artículo 2. Modificación de los artículos 102, 103, 104, 105 y 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS

Modifícanse los artículos 102, 103, 104, 105 y 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, conforme al siguiente texto:

“Artículo 102. Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

- 102.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
- 102.2 El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

- 103.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los jueces supremos.
- 103.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de juez supremo.

- 103.3 En caso de la comisión de falta muy grave contemplada en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 104. Organización territorial

- 104.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central.
- 104.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos judiciales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas.

Artículo 105. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

- 105.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en el funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.
- 105.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.

Artículo 112. Reglamento de Organización y Funciones

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial formula y aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial”.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 102-A, 102-B, 103-A, 103-B, 103-C, 103-D y 103-E en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS

Incorpóranse los artículos 102-A, 102-B, 103-A, 103-B, 103-C, 103-D y 103-E, en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, con la siguiente redacción:

“Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

- 102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:
- a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la